



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, dieciséis de abril de dos mil trece, se da cuenta a la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con el oficio y anexos del Síndico del Municipio de Ahome, Sinaloa; depositado el doce del indicado mes en la oficina de correspondencia de la localidad y **recibido a las once horas con treinta y nueve minutos del quince siguiente** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **22306**. Consta

México, Distrito Federal, dieciséis de abril de dos mil trece.

Visto el oficio y anexos de cuenta, del Síndico del Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, por el que promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de otra autoridad, todos de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“Del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa reclamo la expedición del decreto 778 de fecha 19 de febrero del año 2013, mismo que contiene la adición de un artículo 105 Bis A a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, el cual entre otras cosas contiene lo siguiente: (...) Del C. Gobernador Constitucional del Estado Libre (sic) y Soberano de Sinaloa reclamo la orden para que se imprimiera, publicara y circulara, y (sic) se le diera el debido cumplimiento al decreto número 778 de fecha 19 de febrero del año 2013 (...) Del órgano oficial del Gobierno del Estado denominado Periódico Oficial, reclamo la publicación del decreto 778...””

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo y 26 de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales exhibidas para tal efecto; y **se admite a trámite la controversia constitucional que hace valer el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.**

Como lo solicita el promovente, con apoyo en en los artículos 11, párrafo segundo y 32, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen por designados como delegados a las personas que menciona y por exhibidas las documentales que acompaña a la demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y no ha lugar a tener como domicilio el que indica de la ciudad de los "Mochis, Ahome, Sinaloa", en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio en esta ciudad capital, con fundamento en el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley, y con apoyo en la tesis número IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."** (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis*).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos del artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa**; no así al Director del Periódico Oficial de la citada entidad, toda vez que se trata de un órgano dependiente del citado Poder Ejecutivo estatal, el que deberá cumplir la resolución que en su oportunidad se dicte, en su caso, por sí o a través de sus órganos subordinados que integran la Administración Pública del Estado; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J.84/2000, de rubro:

"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."

(Consultable en la página noventa y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Consecuentemente con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del oficio de demanda **(y)** sus anexos, **emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con apoyo en el artículo 305 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al Síndico del Municipio actor**, para que dentro del **plazo de tres días** hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, de no hacerlo, las

subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional, se le harán por lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Con el mismo apercibimiento, se requiere a las autoridades demandadas, para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en la que tiene su sede la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A fin de integrar debidamente el expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, se requiere al Congreso del Estado de Sinaloa, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo la iniciativa, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo; de igual forma, requiérase al Poder Ejecutivo de la citada entidad, para que remita un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el que se hubiese publicado el Decreto legislativo impugnado número 778; apercibidas dichas autoridades, que de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sus anexos dése vista al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese y cúmplae.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de abril de dos mil trece, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional **64/2013**, promovida por el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa. Conste.
ACR/JGTR 2